

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<p>ABEL RODRÍGUEZ PADILLA Y OTROS Demandantes-Apelados</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandado</p> <p>COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO Demandados-Apelantes</p> <p>COLEGIO DE TÉCNICOS DE AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN DE PUERTO RICO, COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO, COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO, CONSEJO INTERDISCIPLINARIO DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES DE PUERTO RICO Interventores</p>	<p>AC-2017-0076</p>	<p>Apelación de la Sentencia dictada por el Hon. Tribunal de Apelaciones, Panel Especial de San Juan, en el Caso KLAN 2017-00218</p> <p>SOBRE:</p> <p>Sentencia Declaratoria; Impugnación de la Constitucionalidad de la Ley Núm. 50 del 30 de junio de 1986</p>
--	---------------------	---

COMPARECENCIA ESPECIAL DEL COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

**ABOGADO DEL INTERVENTOR
COLEGIO DE INGENIEROS Y
AGRIMENSORES DE PUERTO RICO**

GILBERTO OLIVER VÁZQUEZ
NÚM. TS 4964
P.O. BOX 191808
SAN JUAN, PR 00919-1808
TEL. 751-6212/ FAX 751-1645
gilbertooliver@gmail.com

**ABOGADOS DEL APELANTE
COLEGIO DE TÉCNICOS Y
MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE
PUERTO RICO**

CARLOS A. MERCADO RIVERA
NÚM. TS 11250
P.O. BOX 8086
CAGUAS, PR 00726-8086
TEL. 745-0628/FAX 961-9884
camercado@mercadoriveralaw.com

JOSÉ O. RAMOS GONZÁLEZ
NÚM. TS 7845
PO BOX 193317
SAN JUAN, PR 00919-3317
TEL. 765-2731/FAX 641-1845
rqtolaw@gmail.com

**ABOGADO DE LOS APELADOS
ABEL RODRÍGUEZ CASILLAS
Y OTROS**

ARMANDO DEL VALLE MUÑOZ
NÚM. TS 11367
PMB 457, 400 CALLE CALAF
SAN JUAN, PR 00918
TEL. 504-1099/FAX 753-6580
armando_delvalle@outlook.com

**ABOGADOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO**

**HONORABLE PROCURADOR GENERAL
LUIS R. ROMÁN NEGRÓN**
TS NÚM. 14265
lrroman@justicia.pr.gov

LIANY A. VEGA NAZARIO
TS NÚM. 16826
lvega@justicia.pr.gov

ELIEZER RAMOS PARÉS
TS NÚM. 16241
eramos@justicia.pr.gov

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
P.O. BOX 9020192
SAN JUAN, PR 00902-0192
TEL. 721-2900/FAX 274-4770

**ABOGADO DEL INTERVENTOR
CONSEJO INTERDISCIPLINARIO DE
COLEGIOS Y ASOCIACIONES
PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

OMAR MARTÍNEZ VÁZQUEZ
TS NÚM. 12224
PMB 37, 400 CALLE CALAF
SAN JUAN, PR 00918
TEL. 717-0101/FAX (888) 364-3843
Omartinez@martinezmartinezlaw.com

**ABOGADOS DE LOS INTERVENTORES
COLEGIO DE TÉCNOLOGOS MÉDICOS DE
PUERTO RICO Y COLEGIO DE MÉDICOS
VETERINARIOS DE PUERTO RICO**

HENRY O. FREESE SOUFFRONT
TS NÚM. 12579
hf@mcvpr.com

YAHAIRA DE LA ROSA ALGARÍN
TS NÚM. 18061
yda@mcvpr.com

McCONNELL VALDÉS LLC
P.O. BOX 364225
SAN JUAN, PR 00936-4225
TEL. 250-5810/FAX 759-8212

**ABOGADO DEL INTERVENTOR
COLEGIO DE TÉCNICOS DE
REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO
DE PUERTO RICO**

MIGUEL ROSARIO REYES
TS NÚM. 9512
P.O. BOX 3227
BAYAMÓN, PR 00958-0227
TEL. 349-7369
rosarioreyes701@yahoo.com

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<p>ABEL RODRÍGUEZ PADILLA Y OTROS Demandantes-Apelados</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandado</p> <p>COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO Demandados-Apelantes</p> <p>COLEGIO DE TÉCNICOS DE AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN DE PUERTO RICO, COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO, COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO, CONSEJO INTERDISCIPLINARIO DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES DE PUERTO RICO Interventores</p>	AC-2017-0076	<p>Apelación de la Sentencia dictada por el Hon. Tribunal de Apelaciones, Panel Especial de San Juan, en el Caso KLAN 2017-00218</p> <p>SOBRE:</p> <p>Sentencia Declaratoria; Impugnación de la Constitucionalidad de la Ley Núm. 50 del 30 de junio de 1986</p>
--	---------------------	---

ÍNDICE DE MATERIAS

	Página (s)
I. INTRODUCCIÓN	1
II. LA REGLAMENTACIÓN DE LAS PROFESIONES DE LA INGENIERÍA Y LA AGRIMENSURA A TRAVÉS DEL CIAPR	2
A. LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL DEL INGENIERO Y EL AGRIMENSOR	2
B. LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL CIAPR	3
C. LA EDUCACIÓN CONTINUA DEL INGENIERO Y EL AGRIMENSOR	5
III. DISCUSIÓN	7
IV. SÚPLICA	9

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<p>ABEL RODRÍGUEZ PADILLA Y OTROS Demandantes-Apelados</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandado</p> <p>COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO Demandados-Apelantes</p> <p>COLEGIO DE TÉCNICOS DE AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN DE PUERTO RICO, COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO, COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO, CONSEJO INTERDISCIPLINARIO DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES DE PUERTO RICO Interventores</p>	<p>AC-2017-0076</p>	<p>Apelación de la Sentencia dictada por el Hon. Tribunal de Apelaciones, Panel Especial de San Juan, en el Caso KLAN 2017-00218</p> <p>SOBRE:</p> <p>Sentencia Declaratoria; Impugnación de la Constitucionalidad de la Ley Núm. 50 del 30 de junio de 1986</p>
--	----------------------------	---

ÍNDICE LEGAL

	Página (s)
A. <u>Legislación de Puerto Rico</u>	
1. Ley Número 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada	
20 L.P.R.A. §732 (g)	1, 2
20 L.P.R.A. §732 (h)	1, 3
2. Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada	
20 L.P.R.A. § 711	2
20 L.P.R.A. § 711(1)	6
B <u>Reglas y Reglamentos</u>	
1. Reglamento de Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores", Reglamento Núm. 6575, Departamento de Estado, 28 de enero de 2003	2, 5, 7
2. Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor, aprobados el 10 de agosto de 2009	3
3. Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR	4, 5
4. Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico	4
5. Manual de Procedimientos del Departamento DE Desarrollo Profesional y Educación Continuada del CIAPR.	7

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<p>ABEL RODRÍGUEZ PADILLA Y OTROS Demandantes-Apelados</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandado</p> <p>COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO Demandados-Apelantes</p> <p>COLEGIO DE TÉCNICOS DE AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN DE PUERTO RICO, COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO, COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO, CONSEJO INTERDISCIPLINARIO DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES DE PUERTO RICO Interventores</p>	<p>AC-2017-0076</p>	<p>Apelación de la Sentencia dictada por el Hon. Tribunal de Apelaciones, Panel Especial de San Juan, en el Caso KLAN 2017-00218</p> <p>SOBRE:</p> <p>Sentencia Declaratoria; Impugnación de la Constitucionalidad de la Ley Núm. 50 del 30 de junio de 1986</p>
--	----------------------------	---

COMPARECENCIA ESPECIAL DEL COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*

COMPARECE EL COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO, una corporación cuasi-pública creada en virtud de la Ley Número 319 del 15 de mayo de 1938, la cual y desde ese año, agrupa compulsoriamente a las personas autorizadas al ejercicio de dichas profesiones en Puerto Rico, quien comparece en este escrito por conducto de su abogado que suscribe, y quien ante este Honorable Tribunal respetuosamente **EXPONE Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

Mediante la presente comparecencia intentamos traer a la atención de este Honorable Tribunal la función e importancia de los colegios profesionales en la reglamentación de las profesiones que los integran. En el caso específico del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (el "CIAPR") y entre otras, por delegación expresa de ley le corresponde el adoptar e implementar los cánones de ética que rigen la conducta de sus miembros en el ejercicio de su profesión,¹ el velar por su comportamiento ético, y el hacer valer dicho cumplimiento a través del ejercicio de su función disciplinaria.² En adición y por delegación expresa de la

¹ 20 L.P.R.A. §732 (g)

² 20 L.P.R.A. §732 (h)

Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (la "Junta Examinadora"), le corresponde implementar y administrar el programa de educación continua para las profesiones de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico.³

El descargue por el CIAPR DE estas funciones solo es posible por la naturaleza compulsoria de la colegiación. Esto, en atención al Artículo 2 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada ("Ley Núm. 173", 20 L.P.R.A. § 711), la cual impone como requisito para el ejercicio de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico el ser miembro activo del CIAPR.⁴ De tal forma, se le concede al CIAPR una autoridad sobre los profesionales que lo integran que no tendría de ser meramente voluntaria su afiliación.

II. LA REGLAMENTACIÓN DE LAS PROFESIONES DE LA INGENIERÍA Y LA AGRIMENSURA A TRAVÉS DEL CIAPR

Pasamos a examinar la delegación a y el descargue por el CIAPR de lo que es en esencia una función pública, la protección del interés del Estado de que aquellas personas a las cuales le concede el privilegio de ejercer una profesión, se ajusten a unos estándares mínimos en cuanto a competencia y conducta profesional.

A. LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL DEL INGENIERO Y EL AGRIMENSOR

Por delegación expresa contenida en el Artículo 2 (g) de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada ("Ley Núm. 319", 20 L.P.R.A. § 732g), se le concede al CIAPR la facultad para adoptar e implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los ingenieros y agrimensores.⁵ En

³ "Reglamento de Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores", Reglamento Núm. 6575, Departamento de Estado, 28 de enero de 2003, Artículo VI, páginas 7 a 8.

⁴ **20 L.P.R.A § 711. Principios generales.** "... A los fines de proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar público en general, toda persona que ejerza u ofrezca ejercer la profesión de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, en el sector público o en la empresa privada, estará obligada a presentar evidencia acreditativa de que está autorizada, de conformidad a las secs. 711 a 711z de este título, para ejercer como ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, que figura inscrita en el Registro de la Junta, y que es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso."

⁵ **20 L.P.R.A. § 732. Facultades - El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico tendrá facultad:**

(a)

...

(g) Para adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los ingenieros y agrimensores los cuales serán incorporados en el Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

cumplimiento de dicha obligación y desde su comienzo como institución, el CIAPR ha promulgado y periódicamente revisa estos cánones, lo cuales y en su versión actual, se adjuntan como apéndice a este escrito. ⁶

Actualmente, el CIAPR se encuentra en el proceso de revisión de los cánones. Dicho proceso obedece a una resolución presentada y aprobada en la Asamblea Anual Ordinaria del CIAPR celebrada el 10 de agosto de 2013, en donde se solicitó su revisión para atemperarlos a las nuevas exigencias de la práctica de las profesiones. El estado de dicho proceso se resume en el recuento que se anexa como apéndice a este escrito. ⁷

Aunque de naturaleza *suis generis*, el proceso que se sigue para la revisión de los cánones contempla como mínimo el nombramiento de una comisión, quien en consulta con los componentes relacionados del CIAPR ⁸ redacta y presenta ante su Junta de Gobierno un borrador para su consideración. La Junta de Gobierno a su vez lo considera y de encontrarlo procedente, lo somete a la próxima asamblea general del CIAPR para su consideración por la matrícula. En la eventualidad de que sean aprobados en la asamblea, entonces se someten a la Junta Examinadora para su incorporación en su reglamento, de conformidad con lo prescrito en la Sección 2 (g) de la Ley Núm. 319 antes citada.

B. LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL CIAPR

Quizás la función más delicada que le ha sido delegada, la facultad del CIAPR para disciplinar a sus miembros en el ejercicio de su profesión dimana del Artículo 2 (h) de la Ley Núm. 319 antes citada, 21 L.P.R.A. § 732, el cual transcribimos a continuación.

§ 732. Facultades - *El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico tendrá facultad:*

(a)

...

(h) *Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la*

⁶ Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor, según aprobados en la Asamblea General del CIAPR celebrada el 10 de agosto de 2009. Véase páginas 1 a 10 del Apéndice.

⁷ Véase páginas 11 a 13 del Apéndice.

⁸ Consejo de Expresidentes, Comisión de Defensa de la Profesión, y Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional.

profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe. Las querellas que se formulen sobre la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión, deberán ser presentadas ante la Oficina de Práctica Profesional del Colegio dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el querellante conoció o debió haber conocido de la posible violación ética, y dentro de un término de caducidad de diez (10) años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos que den base a la querella, excepto en aquellos casos en que los hechos que dan margen a la violación conlleven la comisión de fraude y/o depravación moral, en cuyos casos no serán de aplicación los referidos términos. El reglamento proveerá para la celebración de una vista en la que se conceda a las partes interesadas plena oportunidad de ser oídas, presentar prueba y contra interrogar testigos, por sí o por representación legal, luego de la cual, y de encontrarse causa fundada, se decretarán las sanciones que correspondan, **incluyendo la suspensión del colegiado por el tiempo y bajo las condiciones que discrecionalmente se determinen.** En los casos que conlleven la suspensión del colegiado, el Colegio instituirá el correspondiente procedimiento de cancelación o suspensión de la licencia ante la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico dentro de un término no mayor de quince (15) días. **Cuando se decrete la suspensión por el Colegio, el colegiado no podrá practicar la profesión durante el periodo que dure la suspensión, no podría disfrutar de las actividades y beneficios que se proveen en este capítulo y el reglamento. Nada de lo dispuesto en este inciso se entiende en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para iniciar por su propia cuenta cualquier procedimiento disciplinario.** (Énfasis nuestro).

Para el más responsable descargue de dicha función, el CIAPR ha establecido y opera un componente o subdivisión interna denominado como "Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional" (el "TDEP")⁹. Compuesto de nueve (9) miembros, el referido organismo y de manera colegiada, recibe, procesa y adjudica las querellas que se presentan ante el CIAPR sobre el comportamiento ético de sus miembros en el ejercicio de su profesión. Dichos procedimientos los lleva a cabo en estricto acuerdo a un reglamento de naturaleza procesal denominado "Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional" ("Reglamento del TDEP")¹⁰, el cual concede a los afectados las mas amplias garantías que requiere el debido proceso en ley, entre estas, el derecho a conocer los cargos en su contra (Artículo 23 del reglamento del TDEP), a realizar descubrimiento de prueba (Artículo 29), a estar representado en el proceso por abogado (Artículo 27), a que se celebre una vista evidenciaria (Artículo 25), a citar testigos y a presentar prueba a su favor en

⁹ Capítulo VII del "Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico", páginas 14 a 18 del Apéndice.

¹⁰ Páginas 19 a 47 del Apéndice.

la misma, y a confrontar los testigos que se presenten en su contra (Artículo 39).

Las resoluciones que emite el TDEP lo son por escrito y contienen determinaciones de hecho y de derecho (Artículo 47). Las mismas son revisables, en primera instancia por la Junta de Gobierno del CIAPR en pleno (Artículo 53)¹¹, y luego ante el Honorable Tribunal de Apelaciones (Artículo 59). Durante la quinquena comprendida por los años 2013 a 2017, el TDEP recibió 132 querellas de este tipo y resolvió 96 de ellas. De éstas, 22 resultaron en la suspensión del colegiado, 14 resultaron en una reprimenda u otro tipo de sanción, y el resto fueron archivadas o desestimadas.¹² De las querellas resueltas, 13 fueron recurridas en alzada ante el Honorable de Apelaciones, siendo sostenida por este la determinación del TDEP en todas las ocasiones.

Es precisamente la colegiación compulsoria lo que permite el descargue de ésta función, ya que como citáramos anteriormente, la suspensión de la colegiación conlleva la inhabilitación del profesional para la práctica de su profesión.

En adición, el CIAPR opera un departamento denominado como "Oficina de Práctica Profesional", la cual y además de constituir el componente administrativo del TDEP, sirve como recurso de orientación en cuanto a materias relacionadas a la práctica y el comportamiento profesional, tanto a los colegiados como al público en general. Durante el año 2017, ésta oficina atendió sobre 2,600 consultas de este tipo.

C. LA EDUCACIÓN CONTINUA DEL INGENIERO Y EL AGRIMENSOR

Como también señaláramos anteriormente y por delegación expresa contenida en los Artículos V y VI del "Reglamento de Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores" antes citado¹³ (el "Reglamento de Educación Continua"), le corresponde al CIAPR la obligación de establecer y administrar el programa de educación

¹¹ De tal forma, se cumple con la delegación expresa que de dicha función, hace la ley a la Junta de Gobierno.

¹² Véase tabla estadística sobre los trabajos del TDEP, página 48 del Apéndice.

¹³ Reglamento Núm. 6575, Departamento de Estado, 28 de enero de 2003, Artículos V y VI, páginas 7 a 8

continua para los aproximadamente 9,250 ingenieros y agrimensores actualmente autorizados para dichas prácticas en Puerto Rico.¹⁴

Es preciso señalar en estos momentos que en el CIAPR se integran dos profesiones distintas, las de la ingeniería y la agrimensura, y que dentro de nuestro esquema regulatorio, en la profesión de ingeniería hay actualmente reconocidas siete áreas de práctica también distintas, las de la ingeniería civil, la ingeniería electricista, la ingeniería mecánica, la ingeniería industrial, la ingeniería química, la ingeniería ambiental y la ingeniería de computadoras, cada una de ellas con sus propios requisitos de reválida profesional y de educación técnica.

Para el adecuado descargue de tan importante función, el CIAPR mantiene y opera un componente o subdivisión interna denominado como el "Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continua", el cual y entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

- (i) La coordinación, administración y supervisión de los cursos de repaso para los exámenes de las reválidas fundamental y profesional, tanto para la agrimensura como para la ingeniería, y en el caso de ésta última y en cuanto a la reválida profesional, para las siete áreas de práctica que la componen.
- (ii) La evaluación y la certificación tanto de la materia como del contenido y los materiales de los cursos y seminarios de educación continua que se ofrecen, al igual que la acreditación de estos.

¹⁴

Aunque ésta delegación data de principios del año 2003, el programa de educación continua comenzó formalmente en el CIAPR en 1948 ante su reconocimiento de la necesidad de establecer un programa de este tipo y en coordinación con el aquel entonces Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez. En el 1951 se constituyó y se le asignaron las funciones del programa a un componente interno del CIAPR denominado como "Comité de Educación." En 1998 y a raíz de la aprobación de la Ley 185 del 26 de diciembre de 1997, 20 L.P.R.A §§ 711 y siguientes (Ley Núm. 185), mediante la cual y entre otras cosas, se imponen requisitos de educación continua para la renovación de las licencias de los ingenieros y agrimensores y de los certificados de los ingenieros y agrimensores en entrenamiento, el CIAPR nombró una comisión con el fin de establecer una política educativa institucional y dirigir en forma ordenada y eficiente los programas educacionales dirigidos a la matrícula del CIAPR. Este esfuerzo culminó con la organización en el 1999 del actual "Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada" del CIAPR.

Aunque como indicáramos anteriormente la delegación formal por la Junta Examinadora de estas funciones al CIAPR no ocurre hasta principios de 2003, ya la propia Ley 185 reconoce esta realidad al disponer en su Artículo 17, 20 L.P.R.A. § 711 (1), lo siguiente:

"La Junta Examinadora requerirá que la solicitud sea acompañada de la evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la Junta mediante reglamento deberá establecer previa recomendación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. La Junta aceptará evidencia de cursos de educación continua ofrecidos por colegios u organizaciones de los Estados Unidos de América debidamente acreditados. La Junta aceptará las certificaciones que, sostenidas por la debida evidencia, emitan los correspondientes colegios profesionales. El dejar de presentar la evidencia requerida impedirá la renovación de licencias o certificados, a menos que la Junta a su discreción determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada." Énfasis nuestro.

- (iii) La evaluación y la certificación de las calificaciones y destrezas de los recursos y proveedores que los imparten, al igual que su acreditación.
- (iv) La convalidación y acreditación de los cursos de educación continua tomados en otras instituciones debidamente acreditadas, dentro o fuera de Puerto Rico.
- (v) La administración y el apoyo administrativo de los cursos y seminarios que se ofrecen bajo el programa, tanto en línea como en la sede, como en cualquiera de cinco casas capitulares que el CIAPR mantiene a través de la Isla, en el Capítulo del Exterior con sede en la Florida, o en cualquier otro lugar dentro o fuera de Puerto Rico en el cual se ofrezcan.
- (vi) El establecimiento y administración de un registro de los profesionales para facilitar su cumplimiento con los requisitos de educación continua, en donde lleva récord de sus horas contactos, tanto en materias técnicas como generales, y conforme al cual expide las certificaciones que se requieran a tales efectos, entre ellas, la certificación requerida por la Junta Examinadora para la renovación de la licencia o certificado, según sea al caso.

Para la más cabal comprensión de las funciones que el CIAPR descarga bajo tal delegación, acompañamos como apéndice a este escrito copia del "Manual de Procedimientos del Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada" del CIAPR.¹⁵ Señalamos además que considerados los aproximadamente 9,250 colegiados que actualmente integran el CIAPR y las 50 horas contacto de educación continua actualmente requeridas por la Junta Examinadora para la renovación de licencias y certificados, durante cada ciclo de renovación el CIAPR coordina, administra, evalúa, supervisa, acredita y certifica sobre 460,000 horas contacto de educación continuada.¹⁶

III. DISCUSIÓN

En su organización, deberes y facultades, conforme los mismos se establecen en la ley que lo habilita, ciertamente el CIAPR cumple otras funciones que no son estrictamente las antes reseñadas. Respetuosamente sin embargo proponemos que al examinar la validez de la colegiación compulsoria, este Honorable Tribunal debe de hacerlo bajo la óptica de si constituye un ejercicio válido del poder de razón del Estado para reglamentar aquellas profesiones cuya práctica, como en el caso de nos ocupa, inciden directamente

¹⁵ Véase páginas 47 a 83 del Apéndice.

¹⁶ La Sección 4.02 del Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora actualmente impone como condición a la renovación de la licencia o certificado el haber tomado un mínimo de cincuenta (50) horas contacto de educación continua durante el ciclo de cinco (5) años de renovación (10 por año). Para el próximo ciclo de renovación, este requisito aumenta a 75 horas (15 por año).

sobre la vida, la seguridad, la propiedad y el bienestar público en general. En ese sentido, la función que ejerce el CIAPR en el descargue de las responsabilidades reglamentarias que le han sido asignadas no es muy muy distinta a la función que ejerce este Honorable Tribunal Supremo en su reglamentación de la profesión legal, a cuya función y jurisdicción obligatoriamente nos sujetamos todos aquellos abogados que pertenecemos a este foro al momento en que libremente escogimos nuestra profesión como forma para ganarnos la vida. En el caso específico del CIAPR además y habiéndose creado en el 1938, respetuosamente señalamos que este es el esquema reglamentario bajo el cual se formaron y autorizaron todos los ingenieros y agrimensores que al día de hoy ejercen como tal en Puerto Rico.

Podríamos diferir con la Asamblea Legislativa en cuanto a si la colegiación compulsoria constituye la mejor forma de reglamentar las profesiones e inclusive, preferir que estas funciones le sean asignadas a en vez a un organismo público, sin mas función que la de reglamentación. La realidad sin embargo es que al día de hoy dicho organismo no existe y que en ausencia de acción legislativa, una determinación de ésta Honorable Curia declarando en términos generales la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria tendría el efecto no deseado de desregular de inmediato las profesiones de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico en cuanto a su comportamiento ético y educación continua se refiere, todo en directo perjuicio al interés público.

Esto así ya que de eliminarse el requisito de la colegiación compulsoria y de convertirse al CIAPR en una asociación de carácter estrictamente voluntario, este perdería la autoridad que actualmente tiene para regular el comportamiento ético y la educación continua de sus miembros, sobre los cuales y por razón del carácter compulsorio de la colegiación, es que tiene jurisdicción.

Señalamos además que el costo que conlleva el descargue de estas funciones, todas esencialmente de naturaleza pública, las sufraga el CIAPR únicamente con el producto de las cuotas que recibe de sus colegiados y de los ingresos que recibe de la venta de las estampillas profesionales que estos cancelan en sus trabajos profesionales, y sin la necesidad de erogación de fondos públicos.

De asignarse a una agencia administrativa estas funciones, se le estaría imponiendo al Estado una carga económica adicional.

Hemos examinado el argumento de que estas funciones muy bien podrían ser descargadas por las juntas examinadoras y de tal forma, prescindir de la compulsoriedad de la colegiación. Dicho argumento sin embargo desconoce la realidad de la composición y operación de estas juntas examinadoras. Si pretender menoscabar las función que con sus limitados recursos desempeñan, y al menos en el caso de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la misma se compone de profesionales en la práctica privada de su profesión, quienes nombrados por el señor Gobernador y sin recibir por ello compensación, se reúnen fuera de sus horas de regulares de trabajo regular para considerar los asuntos que se traen a su consideración. En adición, carecen de estructura administrativa propia y para ello, descansan en los recursos limitados que le provee el Departamento de Estado. El descargar estas funciones a través de la Junta Examinadora, además de requerir acción legislativa para ajustar conforme su estructura y composición, conllevaría la asignación adicional de fondos públicos para su funcionamiento y operación.

IV. SÚPLICA

Por las razones antes expresadas, el CIAPR respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal determine que la colegiación compulsoria constituye un ejercicio válido del poder de razón del Estado en su interés de reglamentar aquellas profesiones cuyo ejercicio incide sobre la vida, la salud, la propiedad, y el bienestar público en general.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2018.

CERTIFICO: Haber enviado por correo regular en ésta fecha copia fiel y exacta del escrito que antecede a los licenciados **Carlos A. Mercado Rivera**, PO Box 8086, Caguas PR 00726-8086; **José O. Ramos González**, PO Box 193317, San Juan PR 00919-3317; **Armando**

del Valle Muñoz, PMB 457, 400 Calle Calaf, San Juan PR 00918; **Omar Martínez Vázquez**, PMB 37, 400 Calle Calaf, San Juan PR 00918; **Miguel Rosario Reyes**, PO Box 3227, Bayamón PR 00958-0227; al Hon. Procurador General, **Luis Román Negrón**, y a los licenciados **Liany A. Vega Nazario** y **Eliezer Ramos Parés**, todos al Departamento de Justicia, PO Box 9020192, San Juan PR 00902-0192; y a los licenciados **Henry Freese Souffront** y **Yahaira de la Rosa Algarín**, ambos a McConnell Valdés LLC, PO Box 364225, San Juan PR 00936-4225.

GILBERTO OLIVER VÁZQUEZ
NÚM. TS 4964
P.O. BOX 191808
SAN JUAN, PR 00919-1808
TEL. 751-6212 / FAX 751-1645
gilbertooliver@gmail.com

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<p>ABEL RODRÍGUEZ PADILLA Y OTROS Demandantes-Apelados</p>		<p>Apelación de la Sentencia dictada por el Hon. Tribunal de Apelaciones, Panel Especial de San Juan, en el Caso KLAN 2017-00218</p>
<p align="center">v.</p>		
<p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandado</p>		
<p>COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO Demandados-Apelantes</p>	<p>AC-2017-0076</p>	<p>SOBRE:</p>
<p>COLEGIO DE TÉCNICOS DE AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN DE PUERTO RICO, COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO, COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO, CONSEJO INTERDISCIPLINARIO DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES DE PUERTO RICO Interventores</p>		<p>Sentencia Declaratoria; Impugnación de la Constitucionalidad de la Ley Núm. 50 del 30 de junio de 1986</p>

ÍNDICE DEL APÉNDICE

	Página (s)
I. Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor	1-10
II. Recuento de los Trabajos relacionados con la Revisión de los Cánones de Ética	11-12
III. Capítulo VII del Reglamento del CIAPR	13-16
IV. Reglamento del TDEP	17-45
V. Tabla Estadística sobre los trabajos del TDEP	46
VI. Manual de Procedimientos, Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada	47-83